

AUTO N. 02063
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución 6948 del 26 de diciembre de 2011, dispuso establecer un plan de manejo, recuperación y restauración Ambiental - PMRRA- a la cantera INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA, identificada con NIT 860.068.530-5, representada legalmente por el señor **DANIEL FERNANDO GARIBELO WILCHES** identificado con cedula de ciudadanía 79.374.204 de Bogotá, en la cual se dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTICULO PRIMERO.- Establecer el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, presentado por la **CANTERA INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA**, Identificada con NIT 860.068.530-5, representada legalmente por el señor **DANIEL FERNANDO GARIBELO WILCHES** identificado con cedula de ciudadanía 79.374.204 de Bogotá, bajo documentos de radicación No. 2008ER47850 del 23 de octubre de 2008, 2010ER7598 del 12 de febrero de 2010 y 2010ER40110 del 21 de julio de 2010, para ser ejecutado en el predio de denominado **CANTERA INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA**, ubicado en la Transversal 190 No. 70N-06 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar, en jurisdicción del Distrito Capital, de conformidad con las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. 1042 del 11 de febrero de 2011 el cual hace parte integral de la presente Resolución.

(…)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental que trata el artículo primero del presente acto administrativo, sujeta a la **CANTERA INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA** al cumplimiento de las fichas y programas presentados por la empresa con los documentos radicados con No. 2008ER47850 del 23 de octubre de 2008, 2010ER7598 del 12 de febrero de 2010 y 2010ER40110 del 21 de julio de 2010 y al Concepto Técnico No. 1042 del 11 de febrero de 2011, ejecutándose todas las actividades planteadas en cada una de las fichas de los siguientes programas:

1. Programa No. 1. Actividades operativas:
 - Ficha No. 1. Adecuación morfológica y estabilización geotécnica.
 - Ficha No. 2. Manejo de aguas de escorrentía y control de erosión
 - Ficha No. 3. Remoción y manejo de cobertura vegetal
 - Ficha No. 4. Remoción y manejo de suelos orgánicos
 - Ficha No. 5. Revegetalización y manejo paisajístico
 - Ficha No. 6. Mantenimiento de vías internas de trabajo
 - Ficha No. 7. Disposición de suelo orgánico sobre los taludes reconformados
2. Programa No. 2. Actividades de manejo ambiental:
 - Ficha No. 8. Manejo de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos.
 - Ficha No. 9. Manejo de residuos de origen combustibles
 - Ficha No. 10. Control de emisiones atmosféricas y ruido
 - Ficha No. 11. Complementación de la construcción de la unidad sanitaria
 - Ficha No. 12. Señalización
 - Ficha No. 13. Manejo de la zona de ronda de la Quebrada Umas.
3. Programa No. 3. Gestión socio - ambiental:
 - Ficha No. 14. Información y comunicación
 - Ficha No. 15. Contratación de mano de obras no calificada.
 - Ficha No. 16. Sensibilización ambiental al personal
 - Ficha No. 17. Manejo de tránsito automotor
4. Programa No. 4. Manejo de actividades post - operativas:
 - Ficha No. 18. Desmantelamiento y readecuación de áreas intervenidas
5. Programa No. 5. Manejo de actividades de seguimiento y monitoreo:
 - Ficha No. 19. Seguimiento a la gestión socio - ambiental.

(...)"

Que el acto administrativo, fue notificado personalmente al representante legal, señor **DANIEL FERNANDO GARIBELLO WILCHES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.204, el 10 de enero de 2012 y publicado en el Boletín Legal de esta entidad el 16 de abril de 2015.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, reiteró a la cantera **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION** mediante Auto 04120 del 22 de octubre de 2019, para que presentara el **Plan de Restauración y Recuperación** en un plazo de tres meses calendario a partir de la notificación.

Que el acto administrativo, fue notificado personalmente al representante legal, señor **DANIEL FERNANDO GARIBELLO WILCHES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.204, el 13 de noviembre de 2019 y publicado en el Boletín Legal de esta entidad el 06 de febrero de 2020.

Que mediante radicado No. **2020ER34958 del 13 de febrero de 2020**, el señor **DANIEL FERNANDO GARIBELLO WILCHES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.204, en calidad de representante legal de la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA EN LIQUIDACIÓN** con Nit. 860.068.530-5, presenta solicitud en la que requiere la ampliación del plazo por tres (03) meses para la presentación del Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar

en el predio ubicado en la Transversal 19D No. 70N-00 Sur, en la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá.

Que mediante comunicación con radicado No. **2020EE93776 del 04 de junio de 2020**, la Secretaría Distrital de Ambiente procede a otorgar la ampliación del plazo solicitado por (03) meses contados a partir del recibo de la comunicación.

Que mediante radicado No. **2020ER185046 del 21 de octubre de 2020**, la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. 860.068.530-5, presenta una nueva solicitud de ampliación del plazo para presentar el instrumento ambiental.

Que mediante comunicación con radicado No. **2021EE22024 del 05 de febrero de 2021**, la Secretaría Distrital de Ambiente procede a otorgarle un plazo adicional de dos (02) meses calendario, contados a partir de la presente comunicación, para que realice presentación del citado instrumento ambiental.

Que una vez realizada la revisión del expediente permisivo **SDA-06-1997-248** y consultado el aplicativo **FOREST**, se pudo constatar que a la fecha no ha sido presentado el instrumento ambiental requerido, a pesar de haberse vencido las prórrogas otorgadas.

Que verificado el certificado de existencia y representación legal actualmente registra como la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA EN LIQUIDACIÓN** con Nit. 860.068.530-58, representada legalmente por el señor **DANIEL FERNANDO GARIBELLO WILCHES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.204 y domiciliada en la carrera 31A No. 25B-61 de la ciudad de Bogotá D.C.

II. **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, acogió las directrices establecidas en la Resolución No. 2001 de 2016, modificada por la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se exige la Presentación de un Plan de Restauración y Recuperación – PRR.

Que, bajo ese contexto la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió Concepto Técnico No. **09090 del 27 de agosto de 2019**, identificado con radicado 2019IE195444, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

8. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

8.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del predio de Industrial y Minera La Quebrada Ltda. en Liquidación, se encuentra por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente mediante

la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C).

8.2 Mediante Resolución No. 6948 del 26 de diciembre de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá establece el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, presentado por la Cantera Industrial y Minera La Quebrada, identificada con NIT. 860.068.530-5, representada legalmente por el señor Daniel Fernando Garibello Wilches, para ser ejecutado en un término de cuatro (4) años.

8.3 La Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 02467 del 29 de julio de 2014 (Radicado 2014EE124072), impuso a la denominada Cantera Industrial y Minera la Quebrada Ltda. en Liquidación identificada con Nit. 860.068.530-5, ubicada en la Transversal 19D No. 70N00 Sur Barrio Villa Gloria, Villa el Diamante y los Sauces de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, a través del liquidador Daniel Fernando Garibello Wilches identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.204 de Bogotá, medida preventiva de suspensión de actividades de ejecución del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, establecido mediante Resolución No. 6948 del 26 de diciembre de 2011.

8.5. Mediante Resolución 03757 del 28 de diciembre de 2017, se dispone levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 02467 del 29 de julio de 2014 a la denominada Cantera Industrial y Minera La Quebrada Ltda. en liquidación, en un término de nueve (9) meses al evidenciar la urgencia de realizar la totalidad de las actividades exigidas de conformidad con las recomendaciones relacionados en los Conceptos Técnicos Nos. 05096 del 18 de julio de 2016 y 05966 del 14 de noviembre del 2017.

8.6 Una vez evaluada la información allegada bajo los radicados 2018ER219756 del 19 de septiembre de 2018 “Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA” y 2018ER272828 del 22 de noviembre de 2018 “Resultados de laboratorio para caracterización fisicoquímica de un cuerpo de agua superficial cercana al sector Industrial y Minera la Quebrada”, se establece por parte de esta Autoridad Ambiental que la finalidad u objetivo de su presentación no son señalados por parte del Representante Legal, razón por la cual resulta inviable establecer el trámite que se pretende surtir con la misma. Sin embargo, teniendo presente que dentro de los expedientes SDA-06-1997-248 y SDA-08-2014-698, reposa la Resolución No. 02467 del 29 de julio de 2014, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades del PMRRA y unos condicionantes para el levantamiento de la misma, desde el punto de vista técnico se entró a evaluar la información presentada en el numeral 5 del presente concepto técnico, determinando que no es viable su aprobación, toda vez que no cumple con lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

(..) “PARÁGRAFO:

1. Presentar en un plazo de cuarenta y cinco (45) días un informe de avance a enero de 2014, donde se desglosen de manera detallada, las actividades ejecutadas en cada una de las fichas de los programas aprobados en el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA. Este informe de avance debe venir acompañado de:
 - Plano topográfico actualizado del segundo semestre de 2013, para lo cual deben hacer llegar la cartera de cálculos, archivos crudos y los planos digitales a escala 1:100, donde se muestre la conformación de terrazas y se especifiquen los avances en relación con el planteamiento geotécnico.

- Los planos deben contener los perfiles de avance en las zonas de reconfiguración, con las características geométricas solicitadas, en un formato de fondo legible, firmado por los responsables, numerados, con convecciones, con la delimitación del área de influencia y los elementos de la estructura ecológica principal según se hayan encontrado, observando en todos los casos, las convecciones utilizadas para cada aspecto tratado. La escala de los perfiles debe ser la más adecuada, que permita su verificación en cuanto a lo solicitado. El informe debe contener las actividades llevadas a cabo para reducir el riesgo geológico.
- El informe de avance debe reportar los volúmenes extraídos, ya sea producto de la implementación del PMRRA, o los volúmenes provenientes de la extracción de material de volcamientos y derrumbes, dado que la meta de producción evidencia una actividad extractiva y no de reconfiguración y de readecuación morfológica.
- Presentar las inversiones programadas y ejecutadas del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, correspondiente al primer y segundo semestres del año 2013. Este reporte de inversiones debe ser desglosado detalladamente. “(..)..

NO CUMPLE: El Titular del predio Industrial y Minera La Quebrada Ltda., en Liquidación, no presenta la información exigida en relación a las actividades ejecutadas en cada una de las fichas de manejo de los programas aprobados en el PMRRA. Igualmente no se incluye el respectivo plano topográfico actualizado del segundo semestre de 2013, carteras de cálculos, archivos crudos y planos digitales escala 1:100, donde se muestre la conformación de terrazas solicitada y los avances del planteamiento geotécnico. No se presentan los perfiles de avance en zonas de reconfiguración en la escala adecuada, geometría de los diseños firmados, numerados y firmados por los responsables. No se definen las áreas de influencia y los elementos de la estructura ecológica principal. No se presentan las actividades llevadas a cabo para reducir el escenario de riesgo. No se reportan los volúmenes extraídos en su momento tanto por la implementación del PMRRA. No se presentan detalladamente las inversiones programadas y ejecutadas en el PMRRA correspondiente al año 2013

2. Presentar en un plazo de máximo de noventa (90) días, la actualización del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, el cual debe incluir:
 - Los diseños y detalle de obras complementarias de estabilización. Este documento debe estar completo con el estudio actualizado y detallado de la geología del sector, en donde se establezcan las condiciones actuales geológicas y de amenazas geológicas que han sido inducidas en el predio.
 - Los planos geológicos respectivos y los planos de ejecución de las nuevas obras proyectadas correspondientes a cada año de implementación del PMRRA.
 - Las fichas de manejo ambientales replanteadas. Se debe hacer énfasis en las actividades que se desarrollarán con el fin de disminuir la amenaza por caídas de bloques y por deslizamientos dentro del predio, en especial se debe contemplar la reubicación de las oficinas administrativas y demás edificaciones en la parte baja de la cantera debido a esta condición, para tal fin se debe realizar un estudio de amenaza específico por caída de bloques y su alcance o distancia de viaje, el estudio de vulnerabilidad respectivo y los resultados de riesgo, a partir de lo cual, si es del caso, estas oficinas deberán ser reubicadas para preservar la integridad de las personas y sus bienes, al mismo tiempo que se debe evaluar la vulnerabilidad de la zona de ZMPA en donde se ubican algunas de estas edificaciones puesto que se encuentran ocupando un espacio que no les corresponde por tipo de uso.

• Los diseños deben contemplar evidencia documental de los acuerdos con los que se llegue con los propietarios de la antigua Cantera Trituradora Silva & Báez para la ejecución de obras en límites entre los dos predios, dado que al diseñar las terrazas para la reconfiguración en el predio de Industrial y Minera la Quebrada Ltda. En Liquidación, no se contemplaron los trabajos que ya habían sido realizados por dicha antigua cantera.

• Con base en lo observado en terreno en cuanto a la metodología de reconfiguración y transporte utilizada actualmente, la que se basa en la realización de cortes con escarificador y vaciado en cascada de materiales con la cuchilla del buldócer desde la parte alta para que rueden ladera abajo por la pendiente estructural y son trasegados en un punto intermedio con un retroexcavadora; se pudo observar la dificultad que ofrece el terreno para que las volquetas pudiesen subir a las terrazas superiores pues se presentan pendientes cercanas al 100%, sin embargo debido a que se trata de una técnica poco ortodoxa, esta debe ser mejorada mediante una metodología y un sistema que represente una optimización del proceso y permita su realización tanto en condiciones seguras como eficientes, puesto que el PMRRA debe realizarse dentro del plazo establecido. Es de resaltar que no se debe en ningún momento arrojar material y recoger en la parte inferior simultáneamente como se viene realizando actualmente, puesto que se trata de una conducción de riesgo inminente para quien se encuentra en la parte inferior y para la maquinaria, etc. Se solicita que se contrate un profesional en SISO para que se implemente las demarcaciones de zonas de seguridad y se realice el seguimiento a un plan de seguridad industrial

• Cabe recordar que se deben considerar todos los elementos desde el punto de vista abiótico, biótico y social necesarios a actualizar en el proceso de implementación del PMRRA. El documento de actualización debe presentarse en un solo documento, y que cumpla con las normas de presentación de acuerdo a las exigencias nacionales o internacionales. **NO CUMPLE:** De acuerdo a lo solicitado en la medida No. 2, se considera que no hay una actualización del PMRRA establecido en la Resolución No 6948 del 26/12/2011, no se incluyen los diseños y detalles de las obras complementarias de estabilización que mitiguen las condiciones geológicas y de amenaza por remoción en masa que se presentan actualmente en el predio. Igualmente no se presentan los planos geológicos respectivos ni los de ejecución de las nuevas obras proyectadas a cada año en el PMRRA. Las fichas de manejo de los programas ambientales no se encuentran sustentadas en el marco del cronograma general de actividades ni en el presupuesto del proyecto. Se omite el estudio de amenaza por caída de bloques, sobre las oficinas e instalaciones administrativas dentro del predio y el análisis de vulnerabilidad de la zona de ZMPA de la Quebrada Limas. Finalmente, no se presenta la evidencia documental de los acuerdos a los cuales se debió llegar con los propietarios de la antigua Cantera Trituradora Silva y Báez, para la ejecución de obras en los límites de los predios, con el fin de unificar los trabajos realizados por dicha cantera. No presentó atención a las actividades constructivas para la reconfiguración morfológica y estabilización geotécnica, considerando que debido a las pendientes abruptas se dificulta la operación de los equipos de cargue y transporte para realizar dicha actividad. 3. En un plazo no mayor de 30 días, colocar una valla informativa que permita a la comunidad aledaña identificar el desarrollo en ese predio del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA.

CUMPLE: En el momento de las visitas de control ambiental y seguimiento se identificó una valla informativa en la entrada al predio, no obstante, actualmente la valla se encuentra desmantelada. 8.7 En consecuencia, el Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA establecido al predio Industrial y Minera La Quebrada Ltda., en Liquidación bajo Resolución No. 6948 del 26 de diciembre de 2011, ha vencido y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 modificada mediante Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, el instrumento

ambiental a presentar es un Plan de Restauración y Recuperación PRR, para lo cual se anexan los términos de referencia vigentes.

8.8 Se deberá presentar el correspondiente soporte de pago por servicio de evaluación del documento presentado mediante radicado 2018ER219756 del 09 de septiembre de 2018, de acuerdo a los artículos 5 y 6 del capítulo 2 de la resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades

Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona jurídica investigada puede entrar en trámite de insolvencia o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, ésta última como se encuentra la sociedad actualmente, es una responsabilidad del presunto infractor informar cualquier novedad a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Ecológica), en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, al deber de informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. **09090 del 27 de agosto de 2019**, con radicado 2019IE195444, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos normativos que se señala a continuación así:

- **Resolución 6948 del 26 de diciembre de 2011**, mediante la cual la SDA estableció un plan de manejo, recuperación y restauración Ambiental - PMRRA:-

“(...)

ARTICULO PRIMERO-. Establecer el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, presentado por la CANTERA INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA, Identificada con NIT 860.068.530-5, representada legalmente por el señor DANIEL FERNANDO GARIBELO WILCHES identificado con cedula de ciudadanía 79.374.204 de Bogotá, bajo documentos de radicación No. 2008ER47850 del 23 de octubre de 2008, 2010ER7598 del 12 de febrero de 2010 y 2010ER40110 del 21 de julio de 2010, para ser ejecutado en el predio de denominado CANTERA INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA, ubicado en la Transversal 190 No. 70N-06 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar, en jurisdicción del Distrito Capital, de conformidad con las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. 1042 del 11 de febrero de 2011 el cual hace parte integral de la presente Resolución.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental que trata el artículo primero del presente acto administrativo, sujeta a la CANTERA INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA al cumplimiento de las fichas y programas presentados por la empresa con los documentos radicados con No. 2008ER47850 del 23 de octubre de 2008, 2010ER7598 del 12 de febrero de 2010 y 2010ER40110 del 21 de julio de 2010 y al Concepto Técnico No. 1042 del 11 de febrero de 2011, ejecutándose todas las actividades planteadas en cada una de las fichas de los siguientes programas:

Programa No. 1. Actividades operativas:

- Ficha No. 1. Adecuación morfológica y estabilización geotécnica.
- Ficha No. 2. Manejo de aguas de escorrentía y control de erosión
- Ficha No. 3. Remoción y manejo de cobertura vegetal
- Ficha No. 4. Remoción y manejo de suelos orgánicos
- Ficha No. 5. Revegetalización y manejo paisajístico
- Ficha No. 6. Mantenimiento de vías internas de trabajo
- Ficha No. 7. Disposición de suelo orgánico sobre los taludes reconformados

Programa No. 2. Actividades de manejo ambiental:

- Ficha No. 8. Manejo de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos.
- Ficha No. 9. Manejo de residuos de origen combustibles
- Ficha No. 10. Control de emisiones atmosféricas y ruido
- Ficha No. 11. Complementación de la construcción de la unidad sanitaria
- Ficha No. 12. Señalización
- Ficha No. 13. Manejo de la zona de ronda de la Quebrada Umas.

Programa No. 3. Gestión socio - ambiental:

- Ficha No. 14. Información y comunicación
- Ficha No. 15. Contratación de mano de obras no calificada.
- Ficha No. 16. Sensibilización ambiental al personal
- Ficha No. 17. Manejo de tránsito automotor

Programa No. 4. Manejo de actividades post - operativas:

- Ficha No. 18. Desmantelamiento y readecuación de áreas intervenidas

Programa No. 5. Manejo de actividades de seguimiento y monitoreo:

- Ficha No. 19. Seguimiento a la gestión socio - ambiental.

(...)"

➤ **AUTO NO. 04120 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019**

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al señor Daniel Fernando Garibello Wilches, identificado con cédula de ciudadanía C.C79.374.204 de Bogotá D.C., en calidad de propietario del predio **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION**, para que presenten el **Plan de Restauración y Recuperación – PRR** a ejecutar en el predio ubicado en la Transversal 19D No. 70N-00 Sur, en la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá.

PARÁGRAFO PRIMERO. - *El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo. (...)*

➤ **RESOLUCIÓN NO. 2001 DE 2016**, modificada por la Resolución 1499 de 2018

Artículo 4 Lineamientos para el desarrollo de actividades de minería en las zonas compatibles de la Sabana de Bogotá. *La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), la Corporación Autónoma Regional del Guavío (CORPOGUAVIO), la Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), deberán atender los siguientes criterios y directrices al momento de evaluar el desarrollo de la actividad minera en las zonas compatibles declaradas en el artículo 4 del presente acto administrativo:*

1. *La determinación de zonas compatibles con la minería, de que trata la presente resolución, no exime a los particulares y a las entidades del Estado del cumplimiento de la normatividad minero-ambiental establecida en la Constitución y en la ley para el desarrollo de la misma.*

2. *La determinación de zonas compatibles, de que trata la presente resolución, no condiciona, sustituye modifica o deroga las funciones de evaluación, seguimiento y control de las autoridades ambientales competentes respecto de las actividades mineras, ni suspende, condiciona o extingue la potestad preventiva y sancionatoria consagrada en la Ley 1333 de 2009.*

3. *Los titulares mineros tendrán la obligación de presentar el detalle del proyecto a la escala que solicite la autoridad ambiental competente, con la respectiva zonificación ambiental del mismo y con el lleno de los requerimientos técnicos que se consideren necesarios, para la objetiva evaluación ambiental del proyecto.*

4. *Para los cierres parciales y el cierre total de las explotaciones se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas ambientales expedidas para el efecto; las directrices que para el caso particular generen e impongan las autoridades ambientales competentes y a las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 como a su correspondiente reglamentación.*

5. *La definición de zonas compatibles no modifica, altera o sustituye el instrumento de manejo y control ambiental de las actividades mineras que se encuentran en su interior.*

6. *Imponer las medidas necesarias y conducentes para prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos ambientales sobre el recurso hídrico de aquellos proyectos, obras o actividades que pretendan la ocupación de los cauces o franjas de protección de que trata el artículo 82 literal b del Decreto Ley 2811 de 1974.*

7. *Excluir aquellas zonas de importancia ambiental para la protección del recurso hídrico en la zonificación ambiental de los instrumentos de manejo y control ambiental, siempre y cuando no se trate de proyectos, obras o actividades de explotación minera de Aluvión, toda vez que este tipo de minería deberá contemplar las medidas de que trata el artículo 4 numeral 1 del presente acto administrativo”.*

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (...).

En ese sentido, como se advierte de la Resolución 1449 de 2018, el Plan de Restauración y Recuperación es un instrumento de manejo y control ambiental, que se establece por la autoridad ambiental, respecto a las actividades extractivas de materiales de construcción y de arcillas realizadas sin el amparo de un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, que tuvieron lugar en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá definidas en las citadas resoluciones, que no cuenten con ningún otro instrumento ambiental.

El citado Plan de Restauración y Recuperación – PRR comprende estrategias, acciones, condiciones, obligaciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería, con el objetivo de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por las actividades extractivas, y adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería y su objetivo fundamental es viabilizar la incorporación de los predios afectados por la actividad extractiva a los

usos urbanos previstos en el POT de Bogotá, mediante el diseño y ejecución de las obras y acciones de adecuación morfológica, de estabilización geotécnica, de restauración paisajística, ambiental y urbanística necesarias.

En el caso del predio denominado **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA**, se cumplen los presupuestos jurídicos que establece el artículo 11 de la Resolución No.1499 de fecha 3 de agosto de 2018, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, motivo por el cual mediante el artículo primero del **Auto No. 04120 del 22 de octubre de 2019**, se solicitó su presentación.

Así las cosas, de conformidad a lo considerado en el Concepto Técnico No. 09090 del 27 de agosto del 2019, se evidenció incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 11 de la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018 “Por la cual se modifica la Resolución número 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones” del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Auto No. 04120 del 22 de octubre de 2019, “por el cual se requiere la presentación de un plan de restauración y recuperación (PRR)”, para el predio denominado **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA**, de propiedad de la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA EN LIQUIDACIÓN** con Nit. 860.068.530-5, representada legalmente por el señor **DANIEL FERNANDO GARIBELLO WILCHES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.204, toda vez que, en el Auto mencionado, se otorgó un plazo de 3 meses calendario contados a partir de la notificación del mismo, para la presentación del Plan de Restauración y Recuperación – PRR; no obstante lo anterior a través de la comunicación con radicado No. **2020EE93776 del 04 de junio de 2020**, la Secretaría Distrital de Ambiente procede a otorgar la ampliación del plazo solicitado por tres (03) meses contados a partir del recibo de la comunicación, plazo que fue nuevamente ampliado con comunicación **2021EE22024 del 05 de febrero de 2021**, por un periodo de dos (02) meses el cual venció en abril de 2021, sin que a la fecha la sociedad haya presentado el plan requerido.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA EN LIQUIDACIÓN** con Nit. 860.068.530-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA EN LIQUIDACIÓN** con Nit. 860.068.530-5, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental en el predio ubicado en la Transversal 19D No. 70N-00 Sur, en la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá, lo anterior, según lo expuesto en el concepto Técnico No. 09090 del 27 de agosto de 2019, el auto 04120 del 22 de octubre de 2019 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA EN LIQUIDACIÓN** con Nit. 860.068.530-5, en la carrera 31A No.25B-61

de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2518**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

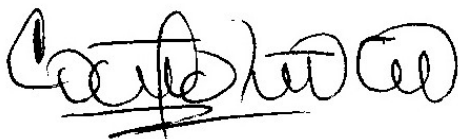
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220660 DE 2022

FECHA EJECUCION:

30/03/2022

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS:

CONTRATO 2022-0245
DE 2022

FECHA EJECUCION:

07/04/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS:

CONTRATO 2022-0245
DE 2022

FECHA EJECUCION:

23/04/2022

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/03/2022
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2022
LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/04/2022
LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/04/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/04/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/04/2022